



TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 5
P° DE LA CASTELLANA, 14 - 2ª PLANTA -
28046 MADRID
Teléfono: 914007067

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: 5-1
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2026 0000926

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000058 / 2026

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE:

ABOGADO: JORGE CARLOS APARICIO MARBAN

DEMANDADO: AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 122/2026

En Madrid a ocho de septiembre de 2026

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Tribunal Central de Instancia. Sección de lo Contencioso Administrativo. Plaza Judicial nº 5 de Madrid, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 58/26, instados por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asistido por el Letrado D. Jorge Aparicio Marbán, contra la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, representada por el Abogado del Estado, sobre sanción disciplinaria de funcionario público.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 06-06-26, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 02-02-26 dictada por la Directora del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por delegación del Presidente, por la que se le impone una sanción de suspensión de funciones de un año de duración como responsable de una falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 95.2.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público. Expediente 42/2017.



Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia, se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO. - Por decreto de fecha 07-04-26, se admitió a trámite la demanda por las normas del Procedimiento Abreviado del art. 78 de la LJCA; se dio traslado de la misma a la Administración recurrida; se tuvo por personado al citado recurrente y en su nombre y representación al Abogado, D. Jorge Carlos Aparicio Marbán; se acordó la remisión del expediente administrativo y se señaló la celebración de la vista para el día 16-07-26; la cual se celebró con el resultado que es de ver en el sistema de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia en tal acto.

La cuantía de esta litis se fija en indeterminada.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 02-02-26 dictada por la Directora del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por delegación del Presidente, por la que se le impone una sanción de suspensión de funciones de un año de duración como responsable de una falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 95.2.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público. Expediente 42/2017.

Como fundamentos de derecho invoca la vulneración del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público.

En la tramitación del procedimiento sancionador, afirma, se han cometido diversas irregularidades.

Refiere vulneración del plazo máximo para dictar el pliego de cargos.

El 02-04-2025 se acordó la reanudación del expediente disciplinario incoado el 28 de septiembre de 2017 y suspendido en esa misma fecha.



La siguiente actuación que se produjo en el seno del mismo fue la solicitud del instructor de la ampliación del plazo para dictar el pliego de cargos, que tuvo lugar el 8 de mayo de 2025, accediéndose a lo solicitado por el Delegado Especial de la A.E.A.T en Murcia el 9 de mayo de 2025, ampliando dicho plazo por quince días; dictándose finalmente, el pliego de cargos el 28 de mayo de 2025, casi dos meses después de la reanudación del expediente.

Se ha vulnerado, afirma, el art. 35 del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

El pliego de cargos se dictó superado sobradamente el plazo de un mes desde la reanudación del expediente, sin que ese incumplimiento se pueda justificar en la ampliación del plazo concedida por el Delegado Especial, pues, por un lado, la solicitud de ampliación de plazo se efectuó cuando ya se había superado dicho mes, y, en cualquier caso, el pliego de cargos se dictó superando el plazo ampliado de un mes y quince días desde que se acordó la reanudación de la tramitación del expediente.

Falta de notificación al interesado de la solicitud y concesión de ampliación del plazo para dictar el pliego de cargos; e incompetencia para acordarse la ampliación del plazo por el Delegado Especial de la A.E.A.T. en Murcia.

Se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Precepto que refiere que el acuerdo de ampliación de plazos ha de ser adoptado por el superior jerárquico, no constando que dicha facultad hubiera sido delegada.

Así, el Delegado Especial de la A.E.A.T. no tenía competencia para acordar la ampliación del plazo para dictar el pliego de cargos.

Vulneración del plazo máximo para dictar la propuesta de resolución conforme al art. 42 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Vulneración del plazo para dictar la resolución del expediente.

El 29 de diciembre de 2025 el funcionario presentó alegaciones a la propuesta resolución, no siendo hasta el 2 de febrero de 2026 cuando se dictó la resolución sancionadora, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario.



Esgrime indebida modificación del pliego de cargo mediante el dictado de una ampliación del pliego de cargos no prevista legalmente, y en claro perjuicio del expedientado, quien tras formular alegaciones al pliego de cargos invocando la prescripción de la infracción disciplinaria grave que se le imputaba, el Instructor, en lugar de dictar una resolución proponiendo el archivo del expediente, se inventó un nuevo trámite al que calificó de “ampliación del pliego de cargos”, donde partiendo de los mismos hechos ya imputados en el pliego inicial, se calificaba la conducta del funcionario como constitutiva de la falta muy grave, tipificada en el artículo 95.2.e) del EBEP, lo que obedecía a la constancia de la prescripción de la infracción disciplinaria inicialmente imputada.

Refiere que, únicamente se contempla la posibilidad de emitir un segundo pliego de cargos cuando, tras el primero, aparezcan hechos nuevos.

En el segundo pliego de cargos, se recoge la calificación de la sanción muy grave finalmente impuesta al funcionario, sin reflejar ningún hecho nuevo, tan sólo una nueva calificación de la infracción imputada.

Falta de audiencia al delegado sindical del sindicato al que se encuentra afiliado el funcionario expedientado. Invoca el art. 1.2 y 10.3.3ª de la LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Indica que el demandante se encuentra afiliado al Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA), lo que consta a la AEAT.

La tramitación del procedimiento ha estado presidida por numerosas y graves irregularidades formales, todas ellas en perjuicio para el expedientado, a quien se le ha causado una flagrante indefensión, alcanzando su máxima expresión al no acordarse, como hubiera procedido, la conclusión del expediente al apreciarse de manera indubitada la prescripción de la infracción disciplinaria imputada.

Alega la indebida aplicación, del artículo 95.2.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público.

Para la calificación de la conducta objeto de este proceso ha de partirse, necesariamente, de los hechos declarados probados en la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de mayo de 2024.

La propia AEAT ha considerado de manera reiterada que los accesos efectuados por el funcionario expedientado debían considerarse como “accesos indebidos”, precisamente por no estar autorizado el mismo para efectuarlos.



Si el funcionario no estaba autorizado para acceder a tales datos es evidente que no había tenido acceso a los mismos por razón de su cargo o función.

Así lo reconoce expresamente el Instructor del expediente disciplinario en la propuesta de resolución.

En el caso de que el funcionario sancionado hubiera accedido por razón de su cargo o función, tales accesos habrían sido ajustados a derecho y no podrían haber sido calificados como indebidos.

El funcionario sancionado fue enjuiciado previamente en el orden penal por la posible comisión del ilícito penal contenido en el art. 197.2 del C.P.

La sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de mayo de 2024 analiza la conducta del funcionario, y concluye que el mismo no estaba autorizado para acceder, ni, por tanto, para disponer, de la información a la que indebidamente accedió.

El elemento normativo consistente en disponer de la información o documentación por razón del cargo o función y, en consecuencia, de manera lícita y regular, es un elemento esencial del tipo sancionador, sin cuya concurrencia, como ocurre en este caso, no puede calificarse la conducta como una falta muy grave del artículo 95.2.e) del TREBEP.

El segundo elemento del tipo de la sanción disciplinaria consiste en que el funcionario actúe en beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público.

Lo que el tipo requiere no es el propósito del acceso, sino que el mismo se efectúe en un real y efectivo beneficio propio o de tercero o en perjuicio del interés público. Tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Superior de Justicia de Murcia han considerado que el perjuicio no se produjo por el mero acceso a los datos y que tampoco se causó un efectivo perjuicio al exmarido de la Sra. Sánchez ni a sus padres.

Si no existió un efectivo perjuicio de un tercero es porque no concurrió ningún beneficio para otro tercero, en este caso la Sra. XXXXXX. Y no pudiendo apreciarse el preceptivo requisito del actuar en beneficio propio o de tercero no puede calificarse la conducta del expedientado como una falta muy grave del artículo 95.2.e) del TREBEP, por lo que, de nuevo, ha de considerarse indebidamente aplicado este tipo sancionador.

Sigue diciendo que, inicialmente la A.E.A.T. consideró que la conducta del funcionario era subsumible de ser calificada como una falta grave tipificada en la Disposición Adicional Octava de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y que, ante la alegada prescripción, se emite un segundo pliego



de cargos calificando los hechos de falta muy grave, tipificada en el artículo 95.2.e) del TREBEP.

Solicita el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad, o subsidiariamente, la anulación, de la resolución recurrida y, consecuentemente, de la sanción impuesta, con imposición de costas a la Administración.

La Administración recurrida se opone al recurso a tenor de las consideraciones efectuadas en la vista, aquí reproducidas, haciendo alusión en primer término a las irregularidades formales esgrimidas por la parte actora.

Sobre la vulneración del plazo para dictar el pliego de cargos expone que, el artículo 35 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, es la norma reglamentaria a la cual debemos atenernos para resolver esta cuestión, con aplicación supletoria de la Ley 39/2015.

Y que de acuerdo con los datos y fechas obrantes en el expediente administrativo, la ampliación del plazo de un mes, está justificada debido a la carga extraordinaria de tareas sobre el instructor y el periodo vacacional de Semana Santa y fiestas patronales de Murcia.

Se ha acordado la prórroga por plazo de 15 días, tal y como prevé el artículo 35.1 del Real Decreto ya citado.

El expediente si inició el 28 de septiembre del año 2017 y en el mismo acuerdo se suspende su tramitación a la vista de la existencia de un procedimiento penal, que finalmente fue finalizado, dando lugar a la reanudación del expediente disciplinario el día 2 de abril del año 2025, notificado al interesado el día 9 de abril.

Es esencial tener en cuenta las fechas para acreditar que no ha tenido lugar la superación del plazo de un mes.

Al haber tenido lugar la notificación de la reanudación del expediente administrativo en fecha 9 de abril del año 2025, resulta evidenciado que el plazo de un mes se concluiría el día 10 de mayo del año 2025.

No se rebasó en ningún caso dicho plazo, ya que la solicitud, se formuló el día 8 de mayo y se proveyó el día 9 de mayo, acordando la ampliación por plazo de 15 días.

El pliego de cargos se formula el día 27 de mayo, habiendo transcurrido sólo 13 días hábiles desde el acuerdo de ampliación del pliego de cargos.

Indica que, conforme a la regla establecida en el artículo 30.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, del cómputo de plazo se excluye expresamente los días festivos los sábados y los domingos.

No ha existido la superación del plazo que se invoca por la parte actora y debe de caer este primer motivo aducido o alegado en la demanda.



Sobre la falta de notificación refiere que, esta irregularidad formal puede suponer una irregularidad invalidante a efectos de determinar o generar indefensión en la parte actora o en el interesado.

La falta de notificación no ha privado a la parte actora, de ningún derecho, en tanto que este acuerdo de ampliación no será susceptible en ningún caso de recurso tal y como establece tanto el Real Decreto 33/1986 y el artículo 32.3 de la Ley 39/2015.

No constituye en ningún caso una irregularidad relevante al amparo del artículo 48.2 de la Ley 39.2015, que dé lugar en su caso a la anulación pretendida en la demanda de la resolución sancionadora.

Falta de notificación subsanada, ya que se dio trámite de audiencia al interesado, se le puso de manifiesto el expediente en fecha 29 de octubre del año 2025, y pudo evacuar las alegaciones correspondientes a todos los trámites que hasta el momento se habían evacuado en el expediente disciplinario, como efectivamente hizo en fecha 6 de noviembre del año 2025.

En cuanto a la competencia del delegado especial para poder acordar la ampliación del pliego de cargos, señala que la demanda hace alusión a una supuesta infracción del artículo 23 de la Ley 39/2015.

Artículo que no resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa, ya que esta previsión expresa hace referencia a la ampliación del plazo máximo para resolver y notificar.

No es el supuesto en el que nos hallamos.

Se trata de un mero acto de trámite que se prolonga y por tanto debe subsumirse en el supuesto ya citado del artículo 32 de la Ley 39/2015.

No se establece la competencia concreta a ningún órgano específico de la Administración, siendo que el delegado especial integrado en la Agencia Estatal de Administración Tributaria ostenta capacidad y competencia para poder acordar la ampliación del plazo para formular el pliego de cargos.

En cualquier caso, de forma subsidiaria, no se trataría en ningún caso de uno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 47.1 de la Ley 39/015 que dé lugar a la nulidad o anulabilidad de la resolución sancionadora.

En lo que respecta a la vulneración del plazo máximo para dictar la propuesta de resolución y la resolución definitiva, refiere que, el hecho de que se hubieran sobrepasado esos plazos en la tramitación del expediente carece de todo tipo de relevancia, ya que se trataría, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de un defecto de forma que en ningún caso impide al acto alcanzar su fin, ni genera indefensión al interesado.



Tanto los pliegos de cargos, como a la propuesta de resolución, le fue notificada, y el plazo de 12 meses de duración no se ha visto sobrepasado, ya que precisamente la reanudación del expediente disciplinario se produjo el 2 de abril del año 2025 y finalmente se dictó la resolución sancionadora el día 2 de febrero del año 2026, y notificada al interesado el 6 de febrero de ese mismo año.

En cualquier caso, de acuerdo con consolidada y constante jurisprudencia, el hecho de que se sobrepasen los plazos del procedimiento, constituye una mera irregularidad no invalidante, que debe ceder frente al principio de conservación de los actos administrativos al no haberse rebasado ese plazo máximo.

Respecto de la indebida modificación del pliego de cargos expone que, la jurisprudencia ha avalado de forma constante esta posibilidad pese a que no esté expresamente prevista en la legislación.

Cita la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección, Tercera, de 31 de marzo del año 2010 en el recurso 2/2009.

El hecho de que el instructor formule un segundo pliego de cargos, no supone ni una indebida asunción de competencias por parte del instructor, ni una infracción procedimental ni, en último término, ha supuesto una minoración del derecho de defensa, sino, muy al contrario, un claro reforzamiento de las garantías de defensa.

Aquí, se formula el primer pliego de descargos el 5 de junio del año 2025 y posteriormente al segundo pliego el 9 de septiembre del año 2025.

Lo que no puede pretenderse de forma encubierta por la parte actora es, que los hechos probados fijados por la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de mayo del año 2024, se tipifiquen o se encajen en una concreta infracción administrativa o falta calificada como grave.

Es la Administración que tiene la potestad, primeramente el instructor, tanto en los pliegos de cargos, como en la propuesta de resolución, y finalmente el órgano competente para dictar la resolución e imponer la sanción, de encajar esos tipos y tipificar los hechos declarados probados en la norma o falta disciplinaria que se considere adecuada.

No existe ningún tipo de irregularidad que deba suponer la nulidad o anulabilidad de la sanción establecida e impuesta.

Por lo que respecta a la última de las irregularidades formales de falta de audiencia al delegado sindical, señala que el Real Decreto 33/1986 establece el procedimiento específico para poder imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos. Norma a que debe atenderse para poder sustanciar esta cuestión.



Su Disposición Adicional Primera establece expresamente que cuando se incoe un expediente disciplinario a un funcionario que ostente la condición de delegado sindical, delegado de personal, o cargo electivo a nivel provincial, autonómico o estatal deberá notificar dicha incoación a las correspondientes secciones sindicales, junta de personal o central sindical, según proceda a fin de que puedan ser oídos durante la tramitación del procedimiento.

Consta en la demanda que la parte actora es un afiliado sindical, pero no ostenta ninguno de los cargos señalados a los que se hace alusión en la Disposición Adicional Primera, siendo este el único supuesto específico en el que la normativa establece que podrán ser oídos durante la tramitación del procedimiento.

No ha existido infracción alguna del procedimiento administrativo.

Ha existido una tramitación del procedimiento con absoluto respeto de las garantías y derecho de audiencia por parte del interesado que ha podido conocer tanto los hechos que se le atribuían, así como también la tipificación de los mismos y las posibles infracciones que pudieran constituir, respetando su derecho a ser oído e incluso dándole audiencia del expediente de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/15.

Tampoco puede aducirse una supuesta vulneración del artículo 10.3.3 de la Ley Orgánica 11/1985, porque esta norma concreta se dicta al amparo de una reserva competencial de ley orgánica siendo distinta a la reserva competencial al amparo de la cual se dicta el Real Decreto 33/1986 que es el artículo 149.1.18 de la Constitución, y por tanto no se trata de normas en ningún caso vinculadas por el principio de jerarquía sino que regulan ámbitos procedimentales y competencias distintas.

Alude a la potestad para poder calificar los hechos e insertarlos en una falta administrativa u otra, lo que corresponde primeramente al instructor y posteriormente al órgano competente para imponer la sanción correlativa, siempre y cuando se haya respetado, el derecho a ser oído.

En la propuesta de resolución se calificaban los hechos como constitutivos de una falta disciplinaria muy grave al amparo del artículo 95.3 de la Ley General Tributaria y, finalmente, se considera que los hechos tienen mejor encaje en el artículo 95.2 e) del Real Decreto Legislativo 5.2015, ya citado.

El único límite legal que se pone a los efectos de calificar los hechos conforme a la normativa es precisamente que la imposición de la sanción se haga conforme a los hechos que figuren en la propuesta de resolución y que la valoración que se haga con independencia de la diferente valoración jurídica no sea más gravosa para el interesado, en cuyo caso debería ser oído en trámite de audiencia.



Se impone una falta muy grave, prevista en un artículo distinto, pero la gravedad de la misma es idéntica que la prevista en el artículo 95.3, por lo cual no fue necesario dar audiencia en este caso al interesado.

El Real Decreto Legislativo 5/2015 expresamente señala o prevé como una infracción administrativa muy grave la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

Los hechos constan probados en la ya citada sentencia de 20 de mayo del año 2024, confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, resultando plenamente acreditados los dos elementos que se exigen por la falta disciplinaria muy grave por la cual ha resultado sancionado.

El acceso a los datos confidenciales, de los padres del exmarido de XXXXXXXXXXXXX, que es la persona a la cual se cedieron, se produjo como consecuencia del destino que ostentaba en dicha delegación especial y precisamente de su condición de funcionario del Cuerpo Técnico de Hacienda.

Ello debe ponerse igualmente en conexión con el artículo 95 de la Ley General Tributaria que regula expresamente la obligación de disponer de esa información confidencial para la aplicación de los tributos, lo cual no fue la finalidad por la cual accedió la parte actora, sino que lo hizo exclusivamente con el ánimo espurio y el ánimo elemento subjetivo que queda plenamente acreditado en la sentencia y a la cual igualmente se remite la resolución sancionadora cuya confirmación interesa de forma íntegra.

El segundo elemento, que es la publicación o utilización indebida de esa documentación, se produjo igualmente.

Consta probado en la sentencia que, la obtención de dicha información sensible o privilegiada, respecto de la cual estaba obligado a guardar sigilo, se comunicó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

La letrada en este caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pudo preguntar concretamente al ex marido de la amiga del funcionario acerca de datos sensibles o información tributaria de sus progenitores que habían sido obtenidos por el funcionario.

Hechos incardinables en la falta disciplinaria por la que ha sido sancionado en correlación también con el artículo 53.12 del mismo Real Decreto Legislativo 5/15, que es el que establece como principio ético de los funcionarios de las Administraciones públicas la obligación precisamente de guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio de terceros o en perjuicio del interés público.

El hecho de que la sentencia dictada en vía penal fuera absolutoria por el delito previsto en el artículo 197.2 del Código Penal por entender que las acusaciones



no habían probado un perjuicio efectivo como consecuencia de la revelación de ese secreto, en este caso la falta disciplinaria únicamente exige que se haya tenido acceso por razón del cargo de función, lo cual ha ocurrido.

El artículo 95 de la Ley General Tributaria establece expresamente en el apartado primero los únicos supuestos concretos en los que excepcionalmente se podrá utilizar esa información tributaria.

La propia resolución sancionadora acredita y razona cuál es el perjuicio concreto que se ha producido al funcionamiento de la Administración pública.

Se quiebra las garantías y el régimen de funcionamiento de dicho servicio público.

La resolución impone un año de suspensión que, entiende, supone una aplicación más beneficiosa para el interesado.

Solicita la íntegra confirmación de la resolución sancionadora, la desestimación de la demanda y la imposición de costas a la parte actora al amparo del artículo 139 de la ley reguladora de la jurisdicción.

SEGUNDO.- Son datos a tener presente en la resolución de este proceso que, el 27-09-2027 se incoa expediente sancionador al aquí recurrente por los hechos recogidos en la denuncia presentada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al haber podido realizar accesos a información tributaria del denunciante y de su esposa, D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad de cederlos a D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con quien el hijo del denunciante ha mantenido varios pleitos judiciales en cuestiones de divorcio y modificación de medidas.

El 20-05-24 se dictó sentencia por la AP de Murcia en relación con el Procedimiento Abreviado nº 148/2018 (Diligencias Previas nº 715/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia), seguidas por delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Sentencia que fija como hechos probados: “El acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es funcionario del Cuerpo Técnico de Hacienda, destinado en el Área de Inspección de la Delegación Especial de Murcia de la Agencia Tributaria. Abusando de sus funciones y con el propósito de favorecer a su amiga, también acusada, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, accedió a la información que consta en la Agencia tributaria de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (incluso con posterioridad al fallecimiento de ésta). Así, en el período comprendido entre 29 de noviembre de 2012 y 7 de mayo de 2015, el acusado accedió a dicha documentación con 194 entradas en la información tributaria de estas dos personas, referida a rendimientos de cuentas bancarias, valores de seguros, modelo 171 sobre tráfico bancario y a propiedades inmobiliarias, rústicas y urbanas.

Esta actuación iba dirigida a que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tuviera información relevante de carácter económico y fiscal a fin de utilizarla en el procedimiento de divorcio y modificación



de medidas que mantiene con su exmarido, XXXXXXXXXXXXXXXX, hijo de los dos anteriores.

No ha quedado probado que la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX instigara, incitara, persuadiera o colaborara con el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX para que éste accediera a los datos reservados”.

Sentencia que expone entre otros extremos, “en el presente caso, no hay duda de la condición de funcionario del acusado.

Y tampoco tenemos duda alguna de que el acusado accedió a los datos descritos por las partes acusadoras.....

Es obvio y notorio, sin necesidad de prueba, que el acceso a los datos reservados que se encuentran almacenados en organismos públicos debe cumplir unos requisitos de confidencialidad importante, precisamente por los derechos fundamentales a los que afecta.....

Y, en nuestro caso, no solo se trató de un acceso injustificable y no consentido por los titulares de los datos, sino que, además, se obtuvieron los datos para cederlos a un tercero.....

En el presente caso y como se dice, no tenemos duda alguna de que algunos de los datos a los que tuvo acceso el acusado fueron facilitados a la acusada.....

Debemos determinar ahora si ese traspaso de información del acusado a la acusada y su utilización en el juicio de modificación de medidas colma la tipicidad del art. 197.2 del C.P.....

En nuestro caso, no tenemos duda de que, cuando el acusado accedió a los datos reservados y se los facilitó a la acusada, sabía perfectamente que ella los podía utilizar para perjudicar a su exmarido en las contiendas judiciales que mantenían...

no consta acreditado ningún perjuicio añadido al denunciante ni a su mujer, más allá de lo indicado por él, la afectación a su intimidad, que no es suficiente tal y como analiza la jurisprudencia.

Y en cuanto a XXXXXXXXXXXXXXXX tampoco se ha acreditado la existencia de un perjuicio objetivo como consecuencia de la aportación indebida de información privilegiada al juicio de medidas provisionales.....

Por tanto, dado que los hechos objeto de enjuiciamiento no reúnen todos los requisitos del delito del art. 197.2 del C.P., deberá dictarse un pronunciamiento absolutorio.....”.

Sentencia que absuelve a los acusados.

Sentencia de la AP de Murcia que es confirmada por otra del TSJ de Murcia, de 10-02-2025, nº 3/2025, dictada en el rollo de apelación 34/2024.

El 02-04-2025 se dicta acuerdo de reanudación de la tramitación del expediente disciplinario seguido frente al demandante, notificado a éste el 09-04-2025.

El 08-05-2025, el Instructor solicita ampliación del plazo para formular pliego de cargos por un periodo de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.



Ampliación acordada el 09-05-2025 por el Delegado Especial de Murcia de la AT por dicho plazo.

Acuerdo que expresamente aludía al art. 35.1 del mencionado Rgto. e indicaba que frente al mismo no cabía recurso alguno.

El 27-05-2025 se dicta pliego de cargos, notificado el 28-05-2025.

En dicho pliego se exponía que, los hechos podrían ser constitutivos de la falta tipificada en la disposición adicional octava de la Ley 13/1996, consistente en el acceso para fines distintos de las funciones que le son propias a datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, a corregir con alguna de las siguientes sanciones previstas en el artículo 96 del Estatuto Básico del Empleado Público, y artículo 14 de dicho Reglamento: suspensión de funciones de 1 día a 3 años de duración, traslado con cambio de residencia por 1 año o traslado forzoso sin cambio de residencia.

El 05-06-2025, el interesado presenta escrito de alegaciones invocando, entre otros extremos, la prescripción de la infracción.

Expone que, se imputa los accesos realizados hasta el 07-05-2015.

Y desde tal fecha hasta que se inició el expediente disciplinario el 27-09-2017, transcurrió sobradamente el plazo de dos años desde la comisión de la falta imputada.

El 22-07-2025 se dicta acuerdo de ampliación al pliego de cargos imputando además de las faltas detalladas en el pliego de cargos, la tipificada en el art. 95.2.e) del TREBEP, de “publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función”, así como en el art. 95.3 de la Ley General Tributaria, aprobada por Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que considera la infracción del deber de sigilo sobre la información tributaria como una falta disciplinaria muy grave.

Acuerdo notificado el 04-09-2025.

El 09-09-2025 presenta alegaciones a la ampliación del pliego de cargos.

El 29-10-2025 se pone a disposición el demandante el expediente.

El 06-11-2025 presenta nuevas alegaciones.

El 16-12-2025 se dicta propuesta de resolución declarar a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, funcionario del Cuerpo Técnico de Hacienda, responsable en concepto de autor de la comisión de una falta muy grave de infracción del deber de sigilo sobre la información tributaria, tipificada en el art. 95.3 de la Ley General Tributaria, aprobada por Ley 58/2003.

Propuesta notificada el recurrente el 17-12-2025, quien presenta alegaciones por

escrito de 29-12-2025.

El 02-02-2026 se dicta resolución sancionadora donde se expone en los Antecedentes, “...En la citada Propuesta de Resolución se efectúa, en primer término, relación de los trámites reglamentarios seguidos hasta esa fecha, de la información y documentación incorporada al expediente disciplinario, así como de los elementos de hecho y de juicio que han sido recabados en la instrucción practicada, obteniéndose las siguientes conclusiones que se ponen de manifiesto:.....La sentencia, en su apartado de hechos probados, atribuye al funcionario no sólo el acceso indebido a una serie de información tributaria de los contribuyentes XXXXXXXXXXXXXXXX, sino el propósito de cederla a XXXXXXXXXXXXXXXX, para que tuviera información relevante de carácter económico y fiscal a fin de utilizarla en el procedimiento de divorcio y modificación de medidas que mantenía con su exmarido, hijo de los dos anteriores. Se da, por tanto, con carácter pleno, el incumplimiento del deber de sigilo que incumbe a todo funcionario público con acceso a información tributaria, y que el artículo 95.3 de la Ley General Tributaria tipifica como falta muy grave.

En términos similares a los regulados en la Ley General Tributaria, el Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 95.2.e) considera falta muy grave la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función. Con respecto a la tipificación expuesta en la Ley General Tributaria, en el caso de la infracción recogida en el artículo 95.2.e) del EBEP es necesario que exista una publicación o bien una utilización indebida de la información sobre la que el funcionario debía guardar sigilo, en caso de tener acceso a ella.....

El cargo o función del funcionario en el momento de producirse los hechos era su puesto de trabajo como Técnico Hacienda 2 del Área de Inspección de la Delegación Especial de Murcia, puesto desde el cual tenía capacidad de acceso a la información de carácter económico de los contribuyentes, obrante en las bases de datos de la AEAT. De entre toda la información disponible, tenía la obligación, por la normativa interna de la AEAT, pero también por mandato legal (disposición adicional octava de la Ley 13/1996), de limitar su acceso a aquella información necesaria para resolver los expedientes que le habían sido asignados, obligación que incumplió al acceder a los datos de XXXXXXXXX yXXXXXXXXXXXXX y que, por tanto, derivó en la calificación de dichos accesos como indebidos. Pero no es posible obviar el hecho de que, si pudo acceder de forma indebida a dichos datos, fue por razón de su cargo o función, ya que si no hubiera ocupado su concreto puesto de trabajo no hubiera tenido acceso – debido o indebido- a los datos que posteriormente fueron utilizados de forma indebida”.

En los Fundamentos de Derecho se argumenta, “se entiende que han quedado plenamente acreditada la actuación infractora cometida por el expedientado, consistente en la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función (artículo 95.2.e) del EBEP) e infracción del deber de sigilo sobre la información tributaria (infracción de igual tenor y naturaleza de muy



grave, que tipifica el mismo ilícito infractor, recogida en el artículo 95.3 de la Ley General Tributaria).

Ello se constata así directamente de los Hechos Probados y del contenido de las dos sentencias dictadas en vía judicial penal en las que el expedientado ha figurado como acusado, y en cuyo procedimiento judicial ha sido absuelto.....

A su vez, la responsabilidad de D. XXXXXXXXXXXXXXXX sobre dichas actuaciones irregulares, constitutivas del tipo de la infracción disciplinaria de naturaleza muy grave que se le imputa referida a la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función e infracción del deber de sigilo sobre la información tributaria, consta asimismo en los siguientes términos recogidos en los Fundamentos de Derecho de la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia.....

En el presente caso y como se dice, no tenemos duda alguna de que algunos de los datos a los que tuvo acceso el acusado fueron facilitados a la acusada.....

Pues bien, no contamos con prueba alguna que corrobore que la información a la que accedió el acusado (referida a XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX) en los dos primeros accesos, fue facilitada indebidamente a la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX. Pero, por el contrario, sí contamos con tal prueba en el último de los accesos, que se refiere al momento en que las partes estaban batallando en un juicio por modificación de medidas del divorcio. Este proceso lo inició XXXXXXXXXXXXXXXX y la acusada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba demandada. Se aportó por la acusación particular copia de la página de la contestación a la demanda por parte de XXXXXXXXXXXX (acontecimiento 53) en el que se hacía referencia explícita a que la herencia recibida por XXXXXXXXXXXXXXXX de parte de su madre y su abuela fue valorada por la Agencia Tributaria en 249.000 euros. También se aportó en el acontecimiento 54 carta remitida por XXXXXXXX a su exmarido en el que le dice que, para pagar la hipoteca pendiente, puede “echar mano de las dos herencias que has recibido de tu madre y de tu abuela en el 2014 y 2015 respectivamente (aunque no están escrituradas por si te las ejecutan), que superan con creces la cuantía a liquidar de dicha hipoteca”. Y los acontecimientos siguientes contienen la grabación de la vista de modificación de medidas, que completan la anterior prueba documental cuando la letrada de XXXXXXXXXXXXXXXX solicita como prueba más documental que se aporte a la causa documentos de la Agencia tributaria de la Región de Murcia sobre el modelo 650 de Impuesto de Sucesiones de la madre y abuela del actor y de la liquidación complementaria efectuada por el organismo al haber discrepancias entre lo declarado y lo recibido. Esta documental no fue admitida, pero la letrada sí tuvo oportunidad de interrogar al actor, indicándole de forma concreta y detallada que la herencia recibida era de unos 70.000 euros, no los 9.000 euros que declaró; y añadió información sobre las fincas urbanas y rústicas que podían ser objeto de la herencia. Además, también preguntó la letrada sobre esa liquidación complementaria efectuada por el organismo tributario. Es obvio que la letrada de la parte demandada únicamente tuvo acceso a esta información tan concreta del actor, que era información privilegiada y secreta para ella, porque se la facilitó su cliente. Y ésta tampoco podía haber tenido acceso a ella si no se la hubiera facilitado el acusado. La acusada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conocía que la abuela y madre de su exmarido habían fallecido, pero no podía saber el contenido y valor de la herencia, ni tampoco que la Agencia tributaria hubiera podido realizar una liquidación complementaria, aportando, además, el importe exacto de las discrepancias de valoración entre el organismo y el contribuyente.....

En nuestro caso, no tenemos duda de que, cuando el acusado accedió a los datos reservados y se los facilitó a la acusada, sabía perfectamente que ella los podía utilizar para perjudicar a su exmarido en las contiendas judiciales que mantenían.



Dicho lo anterior, no consta acreditado ningún perjuicio añadido al denunciante ni a su mujer, más allá de lo indicado por él, la afectación a su intimidad, que no es suficiente tal y como analiza la jurisprudencia. Y en cuanto a XXXXXXXX, tampoco se ha acreditado la existencia de un perjuicio objetivo como consecuencia de la aportación indebida de información privilegiada al juicio de medidas provisionales. En primer lugar, porque la juez rechazó la solicitud de prueba de la parte demandada referente a la remisión de los oficios a la Agencia tributaria de Murcia para conocer el contenido de las herencias que hubiera podido recibir el actor. Y en segundo lugar y más importante, porque la sentencia de fecha 24 de abril de 2017 que se dictó al efecto (acompañada en el acontecimiento 397 al recurso de súplica interpuesto por la defensa de la acusada contra nuestro auto de 14 de julio de 2021) en ningún caso tuvo en cuenta esa información privilegiada para desestimar la demanda. Podría alegarse que el mero hecho de aportar la información al procedimiento de modificación de medidas ya produce un perjuicio concreto, desde el momento en que la parte demandada tuvo una ventaja indebida sobre la parte contraria. Ello es cierto, pero no se ha probado la existencia de un perjuicio objetivo. Y, en todo caso, nosotros no podemos valorarlo así sin conculcar el principio acusatorio. Efectivamente, ninguno de los dos escritos de acusación concreta y detalla el perjuicio causado de la forma en que el TS exige, sino que únicamente se refieren a que la información obtenida era para que la acusada XXXXXXXXXXXXXXXX pudiera utilizarla en el procedimiento de divorcio y modificación de medidas que mantenía con su exmarido, XXXXXXXXXXXXXXXX. Esta descripción acredita el elemento subjetivo del ánimo que exige el tipo penal anteriormente descrito, pero no el elemento normativo del perjuicio exigido jurisprudencialmente. (...) Por tanto, dado que los hechos objeto de enjuiciamiento no reúnen todos los requisitos del delito del art. 197.2 del C.P., deberá dictarse un pronunciamiento absolutorio. Y vista la absolución, procederá comunicarla a la Agencia tributaria para que, en su caso, pueda continuar con el expediente disciplinario aperturado y suspendido en su día.....”.

Resolución que acuerda “Declarar a D. XXXXXXXXXXXXXXXX responsable de la comisión de una falta disciplinaria muy grave referida a la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función regulada en el artículo 95.2 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, e imponerle por ello una sanción disciplinaria de suspensión de funciones de un año de duración, de conformidad con el artículo 96 del Estatuto Básico del Empleado Público y 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario”.

Resolución notificada el 06-02-2026.

TERCERO. - Procede analizar en primer término las causas de oposición de carácter formal y las consideradas como tales a la luz de las alegaciones esgrimidas.

Sobre la vulneración del plazo para dictar el pliego de cargos, hay que tener presente el art. 35 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado que afirma “1. A la vista de las actuaciones practicadas y en



un plazo no superior a un mes, contado a partir de la incoación del procedimiento... El Instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior”.

Tal y como quedó reseñado, el 27-9-2025, notificándose al demandante el 09-04-2025, se dispuso la reanudación del expediente disciplinario, y el 08-05-2025, es decir, antes del transcurso de un mes desde la fecha de la notificación, se solicitó la ampliación del plazo para dictar el pliego de cargos, acordándose el 09-05-2025 aquella por término de 15 días, formulándose aquel el 27-05-2025; es decir, antes del indicado plazo.

Su falta de notificación carece de efectos al no ser recurrible.
Tal causa de oposición no cabe, pues, admitirla.

Estamos, de entender que concurre la causa invocada en relación al primer pliego de cargos, ante una irregularidad ni invalidante a tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que expresa “2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

Se trata de un acuerdo no recurrible, y tampoco se aprecia que el acuerdo de ampliación se haya utilizado fraudulentamente.

Se ha dictado en plazo a tenor de lo dispuesto en el art. 32.3 de la aludida Ley 39/2015, y el cual ha de computarse a tenor de lo dispuesto en el art. 30.

Rechazo también de la causa de oposición relativa a la falta de competencia de la autoridad que ha dictado el acuerdo de ampliación.

El art. 23 de la Ley 39/2015 alude al plazo de resolución, pero no al relativo al pliego de cargos, donde rige el citado art. 35 del RD, que faculta al Instructor a solicitar la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior, lo que así se efectuó por el funcionario instructor, y así se resolvió por el Delegado Especial.

Si bien, en relación al pliego de cargos emitido el 27-05-2025 se entiende que no se ha sobrepasado el plazo para su dictado, sí ha de tenerse presente que, posteriormente, el 22-07-2025 se amplió el pliego de cargos tras la presentación de alegaciones invocando la prescripción de la infracción, lo que se ha de analizar, dentro de la causa de impugnación aquí analizada, toda vez que al respecto se indica por la parte actora que, la calificación de la sanción muy grave no refleja ningún hecho nuevo, y así se comprueba.



Nueva ampliación del pliego de cargos sin datos/hechos nuevos, que en este caso sí ha de considerarse que tuvo lugar fuera del plazo previsto en el aludido RD, y con el objeto de cambiar la calificación e imputar al demandante una infracción muy grave, y que al efectuarse tras formular alegaciones, lo que cabe concluir es que la ampliación del pliego de cargos se hizo no solo extemporáneamente sino también para hacer frente a la prescripción esgrimida.

Ampliación del pliego de cargos en los términos antes expuestos que sí afecta al principio de indefensión y cuya consecuencia es la anulación de la sanción.

El inicial pliego de cargos de 27-05-2025, consideraba los hechos constitutivos de la falta tipificada en la disposición adicional octava de la Ley 13/1996, consistente en el acceso para fines distintos de las funciones que le son propias a datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria. Disposición que reza “El acceso a los datos, informes o antecedentes obtenidos por las Administraciones Tributarias y por parte de un funcionario público para fines distintos de las funciones que le son propias, se considerará siempre falta disciplinaria grave”.

El pliego de cargos ampliado con fecha 22-07-2025, imputa al expedientado, además de la falta detallada en el pliego de cargos notificado con fecha 28 de mayo de 2025, la tipificada en el art. 95.2.e) del TREBEP, de “publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función”, así como en el art. 95.3 de la Ley General Tributaria, aprobada por Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que considera la infracción del deber de sigilo sobre la información tributaria como una falta disciplinaria muy grave.

Nuevo pliego de cargos notificado el 04-09-2025, es decir, fuera del plazo previsto y sin acuerdo alguno ampliatorio de plazo.

Actuación que se entiende nula a tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 39/2015, lo que hace innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación, entre ellos la correcta calificación de los hechos a tenor de la infracción finalmente imputada: art. 95.2.e) del EBEP de infracción del deber de sigilo sobre la información tributaria en relación con el artículo 95.3 de la Ley General Tributaria en lugar de la prevista en la DA 8ª de la Ley 13/1996.

La invocada por la representación de la parte actora, STS (Contencioso), sec. 3ª, de 31-03-2010, rec. 2/2009, ciertamente refiere que el que no se contemple expresamente la formulación de un nuevo pliego de cargos no supone que el hacerlo implique una infracción procedimental, exponiendo que entra dentro de la lógica del procedimiento y de una mayor garantía del derecho de defensa que el instructor pueda, en su caso, reformularlo, antes de preparar la propuesta de



resolución. Que la falta de previsión expresa no impide una actuación que no es sino una adaptación a las circunstancias concretas del caso -la percepción por parte del instructor de nuevos hechos relevantes para la imputación- y que no pasa de ser la reiteración de una fase procedimental expresamente contemplada en la norma.

Supuesto que no se de en el caso analizado toda vez que no existen nuevos hechos y se ha efectuado en perjuicio del interesado.

Así, entendiendo que la ampliación del pliego de cargos ha vulnerado el derecho del demandante con indefensión, procede estimar el presente recurso.

CUARTO. - En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139.1.4 de la L.J.C.A. de 13-7-98, se hace expresa condena con el límite de 400 €.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución de 02-02-26 dictada por la Directora del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por delegación del Presidente, por la que se le impone una sanción de suspensión de funciones de un año de duración como responsable de una falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 95.2.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público. Expediente 42/2017.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho y en consecuencia procede anularla, y dejar sin efecto la sanción impuesta en la misma.

Se hace expresa condena en costas a la Administración recurrida, las cuales no excederán de 400 €.

Frente a la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.



LA MAGISTRADA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

Deberán constituir el preceptivo depósito mediante ingreso en efectivo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal Central de Instancia, Plaza nº 5, 3236-0000-94-0058-26 de Banco Santander, reseñando en "concepto de pago" el tipo y código del recurso; o mediante transferencia en la cuenta ES55 0049 3569 92 0005001274, añadiendo en el campo "Concepto" 3236-0000-94-0058-26 y en "Concepto de Pago" Recurso de apelación (clave 22).

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.